

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA,

DEL MIERCOLES 30 DE DICIEMBRE DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Núm. 397.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del próximo pasado me dice lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los dueños de varios Establecimientos industriales y mercantiles de esta Corte y las provincias, en solicitud de que se les declare exentos de tomar las licencias de Proteccion y Seguridad pública para el ejercicio de sus profesiones ó tráfico, en atencion á que se hallan obligados á proveerse de las patentes del subsidio industrial y de comercio. En su vista, considerando atendibles las razones en que se funda aquella pretension, teniendo presente al mismo tiempo el artículo 15 de la ley de presupuestos vigente de 23 de Mayo de 1845, por el cual se dispone que «las demas contribuciones, impuestos y derechos (fuera de los nuevamente planteados), comprendidos en el presupuesto de ingresos, continúen cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen;» y en atencion á que en el referido presupuesto figuran los productos de documentos de Proteccion y Seguridad pública sin ninguna modificacion, en cuya virtud no puede el Gobierno prescindir de hacer efectiva esta partida sin producir en el presupuesto de ingresos una minoracion de valores que afectaria al pago de las atenciones que comprende el de gastos, ni tampoco le es dado adoptar por sí y sin acuerdo de las Cortes esta reforma en la expresada ley, ha tenido á bien disponer S. M. que en el presupuesto general de ingresos que debe presentarse en la próxima legislatura, se proponga la modificacion de la parte respectiva á los productos de dicho ramo sobre las bases siguientes:

1.^a Se suprime la retribucion que á favor del ramo de Proteccion y Seguridad pública se satisface actualmente por las licencias que comprende la tarifa de 30 de Enero de 1836, á excepcion de las

señaladas en ella con los números 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

2.^a Estas licencias se estenderán en papel del sello 3.^o, y será obligatoria su adquisicion para el uso de armas, caza y pesca en la forma que hasta aqui satisfaciendo los que las adquirieran la retribucion que hoy tienen señalada, mas el importe del papel del sello 3.^o en que queda dispuesto se estiendan.

3.^a Existiendo algunos establecimientos y objetos sobre los cuales necesita ejercer el Gobierno su vigilancia por medio de los empleados y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública, y siendo preciso, para que aquella se haga con mas acierto y exactitud, conservar el conveniente contacto y dependencia entre unos y otros, será obligatoria la adquisicion de licencia para los establecimientos y objetos siguientes: Fondas, cafés con botillería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirvan comidas, tiendas de aguardientes y licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas, idem secretas, villares, corredores de cuatropea, carruajes de alquiler, caballos ó mulas de idem. Estas licencias se extenderán en papel del sello 2.^o y su coste será únicamente el del precio de dicho papel.

4.^a A excepcion de las licencias antedichas quedan suprimidas todas las demas que comprende la citada Tarifa de 30 de Enero de 1836, y relevados de adquirirlas los establecimientos y personas á que hacen referencia, reduciéndose para en adelante las retribuciones de documentos de Proteccion y Seguridad pública á las cantidades que comprende la nueva Tarifa que adjunta acompaña.

5.^a Estas disposiciones no se llevarán á efecto hasta que obtengan la aprobacion de las Cortes, y cuando la reciban se determinará oportunamente la fecha en que deban principiar á regir. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de las personas á quienes comprenden las modificaciones contenidas en la preinserta Real disposicion. Zamora 3 de Diciembre de 1846.
—Valentin de los Rios.

Tarifa de los precios á que habrán de reducirse desde 1847 en adelante las retribuciones de los documentos que se expidan por el ramo de Protección y Seguridad pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

PASAPORTES.		Licencias en papel del sello 3. ^o por un año para		LICENCIAS EN PAPEL DEL SELLO 2. ^o POR UN AÑO PARA	
Pasaportes para lo interior del Reino e Islas adyacentes.	Núm. 1. ^o	Pases para viajar en el radio de ocho leguas.	Núm. 2. ^o	Pasaportes para pais extranjero.	Núm. 3. ^o
	4		1		40
		Retendos para id.	Núm. 4. ^o	Uso de armas.	Núm. 5. ^o
			8		20
		Cazar por aficion.	Núm. 6. ^o	Cazar por aficion.	Núm. 7. ^o
			40		20
		Cazar los habitantes de caserios aislados ó posesiones rurales.	Núm. 8. ^o	Pescar por aficion.	Núm. 9. ^o
			30		20
		Pescar por oficio.	Núm. 10		15
					8
		Fondas.	Núm. 11		7
		Cafés con botilleria.	Núm. 12		7
		Hosterías.	Núm. 13		7
		Tiendas de vinos generosos.	Núm. 14		7
		Tabernas.	Núm. 15		7
		Pastelerías en que se sirven comidas.	Núm. 16		7
		Tiendas de aguardiente y licores al por menor.	Núm. 17		7
		Figones ó bodegones.	Núm. 18		7
		Posadas públicas.	Núm. 19		7
		Idem secretas.	Núm. 20		7
		Villares.	Núm. 21		7
		Corredores de cuatropa.	Núm. 22		7
		Coches de camino, tartanas, bombes, calesines y coches de plaza.	Núm. 23		7
		Caballos ó mulas de alquiler.	Núm. 24		7

- 1.^a Clase. En Madrid.
- 2.^a Clase. En todas las capitales de provincia.
- 3.^a Clase. En todas las capitales de partido.
- 4.^a Clase. En todos los demas pueblos del Reino.

NOTAS.

1.^a Las licencias números 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10 se extenderán en papel del sello 3.^o, y el precio de este se aumentará al importe de la retribucion que queda señalada á cada una.

2.^a Por las restantes licencias números 11 al 24 no se exigirá retribucion alguna, sino únicamente el precio del papel del sello 2.^o en que irán estendidas.

Madrid 26 de Noviembre de 1846.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual me traslada la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Alabete lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 3 de Setiembre último consultando el modo de compensar á los pueblos las cantidades que hayan satisfecho en las Depositarias de los fondos pertenecientes al Ministerio de Gobernacion por el cinco por ciento de arbitrios cuya recaudacion corresponde á la Hacienda y por cuyo concepto hicieron varios pagos en la Depositaria de ese Gobierno político algunos Ayuntamientos de esa provincia antes de la Real orden de 29 de Junio del corriente año. En su vista, y estando declarado por la citada Real orden que la cobranza del cinco por ciento sobre arbitrios municipales compete esclusivamente á las Oficinas de Rentas, S. M. ha tenido á bien mandar que los Gefes políticos no admitan en sus Depositarias ingreso alguno de esta clase, limitándose á recaudar la parte únicamente del veinte por ciento de Propios; y que para compensar á los pueblos las sumas que hayan satisfecho indebidamente en las mencionadas Depositarias por el referido cinco por ciento, cuyo importe debe ser de poca consideracion, se expidan por la intervencion del Gobierno político, en las provincias donde hubiese ocurrido este caso, certificaciones bien detalladas, con el V.º B.º del Gefe, espresando la cantidad, pueblo y año á que corresponda el impuesto, las cuales se dirijirán de oficio al Intendente con el objeto de que disponga se verifiquen las anotaciones correspondientes por las Oficinas de Rentas y no se reclame á los Ayuntamientos la parte que tengan satisfecha segun carta de pago expedida á su favor por las dependencias de Gobernacion, dando ademas conocimiento á la Seccion de Contabilidad de este Ministerio de las certificaciones que se expidan y cantidad que representen.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los efectos oportunos. Zamora 14 de Noviembre de 1846.—Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

Núm. 607.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en circular de 27 de Noviembre último dice á esta Intendencia lo que sigue:

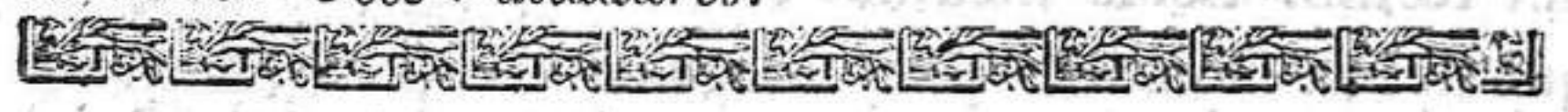
Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Ilmo: Sr. He dado cuenta á S. M. de lo expuesto por esa Direccion general acerca del modo de llevar á efecto la Real orden de 6 de Agosto último sobre la libre circulacion de las mercancías por el interior de la Peninsula. En su vista, y en la del informe de la Direccion de Contribuciones indirectas, y con el objeto de que el Comercio quede únicamente sujeto en el movimiento de las mercancías á las trabas de que no pueda prescindirse, pero que exige la seguridad de los intereses de la Hacienda pública, de los negociantes de buena fe y

de la produccion nacional; S. M. se ha dignado resolver se lleven á efecto las disposiciones siguientes: 1.ª La accion del Resguardo se concentrará en una zona estrecha de dos leguas en las costas y fronteras, que podrá extenderse á las tres leguas cuando la topografía del país lo exija 2.ª Las Aduanas precintarán y sellarán, mediante una módica retribucion que se fijará, cuantos fardo ú objetos sa gan de ellas para la circulacion, debiéndose romper el precinto pasada que sea la línea que limite la zona en que vigile el Resguardo. 3.ª Esta fuerza armada se dividirá en partidas sueltas y en destacamentos fijos en puntos previamente señalados, á donde podrán conducir, así como á las Administraciones de Rentas que existan dentro de la zona para la confrontacion con la guia aquellas mercancías ó bultos en que haya infraccion de las reglas administrativas dictadas ó que se dictaren 4.ª En los mismos puntos se entregarán al Gefe de Rentas ó de los destacamentos fijos del Resguardo las guias que acompañarán á las mercancías mientras circulen por la zona. Es asimismo la voluntad de S. M. que esa Direccion reuna estos documentos para la inspeccion general de las Aduanas, y que redacte las disposiciones reglamentarias que determine la ejecucion de este nuevo sistema, así como tambien la designacion de la segunda línea y señalamiento de los puntos en que han de presentarse las guias y las mercancías que con ellas se conduzcan, poniéndose de acuerdo, si necesario fuese, para la realizacion de dicho señalamiento con el Inspector general de Carabineros del Reino. Estas medidas son independientes de las que deban tomarse para asegurar la percepcion de los impuestos que administra la Direccion de Contribuciones indirectas en los puntos en que se exigen las que sean igualmente necesarias para evitar el contrabando de las Rentas estancadas; sirviendo de gobierno que oportunamente se fijará la época en que habrá de empezar á regir este nuevo sistema, y que entre tanto seguirán observándose las reglas y formalidades que prescribe la legislacion vigente de Aduanas. De Real orden lo digo á V. S. I para su inteligencia y cumplimiento.

La Direccion traslada á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento y á fin de que sin dilacion y en Junta de Gefes y con precisa asistencia del Comandante de Carabineros, se proceda al señalamiento de los puntos por donde debe pasar la segunda línea que con la exterior han de formar la zona, dentro de la cual habrán de ejercer la Administracion y el Resguardo la eficaz represion del contrabando. Para evitar en su disputa ó reclamaciones respecto á si se ha traslimitado ó no de la segunda línea en determinados casos, conviene que específicamente se vayan señalando y denominando no solo los puntos todos que atravesase, sino los caseríos aislados, puentes, montes ú otros sitios naturales ó artificiales situados en el intermedio de dichos pueblos. Y se cuidará de que la línea que se describa no diste mas de dos leguas de las Aduanas, salvo aquellos casos en que sea preciso en algun punto dado separarse mas porque así lo exija la configuracion y accidentes topograficos de determinadas localidades.

Ademas de la designacion especifica de los puntos por donde pase la segunda linea, se han de designar en ellos mismos los que hayan de servir de residencia permanente á los destacamentos fijos del Resguardo; para cuya designacion se tendrá presente: 1.º Las circunstancias de ser estos puntos de tránsito preciso ú ordinario á las procedencias de determinadas Aduanas en su viaje al interior. 2.º De hallarse situados en la confluencia de caminos transversales ó veredas por donde se puede hacer el mismo viaje con economía de tiempo y distancias. Y 3.º De que haya la facilidad ó posibilidad de admitir los destacamentos del Resguardo: esto es, que tengan sus individuos medios de alojarse, y sus Jefes los que necesitan ademas para verificar la Inspeccion que tienen que ejercer, y ocurrir á las incidencias de su especial servicio en el modo y forma que por el Inspector del Cuerpo se les tenga prevenido ó prevenga. Siempre que se pueda (sin faltar á estas condiciones) se hará la designacion para puntos de revision en donde ya existan Administraciones de Estancadas, y ademas se hará mencion de las que sin estar situadas sobre la segunda linea se encuentren dentro de la zona que tengan asimismo Administracion: esto es, que se encuentren en el intermedio de ambas lineas.

Como es indispensable que preceda la formacion de estos trabajos, á la publicacion de la Instruccion que ha de contener las reglas á las cuales deba únicamente someterse la circulación de las mercancías despues de su adeudo en las Aduanas, fácilmente comprenderá V. S. la necesidad de que se concluyan y se remitan á la Direccion en todo el mes de Diciembre próximo. La Direccion así se lo encarece y recomienda muy particularmente, bien convencida de que no tendrá necesidad de recordar este servicio, ni llegará el caso de que por haberse atrasado en algunas de las provincias del Reino, haya de retardarse tambien la plantificacion de un sistema general y completo de administracion de la Renta de Aduanas, del cual forma parte la medida del establecimiento de la segunda linea de Resguardos. Zamora 3 de Diciembre de 1846. = José Valladares.



Núm. 608.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 del próximo pasado se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Adjunto remito á V. S. un ejemplar del Real decreto de 17 del corriente en que S. M. se ha servido conceder Indulto general con el fausto motivo de su Régio enlace, á fin de que tenga cumplido efecto en cuanto á los reos de contrabando y defraudacion; debiendo hacer presente á V. S. con este motivo que segun la Real cédula de 12 de Mayo de 1817 y Real orden de 16 de Diciembre de 1833, cuya copia se acompaña, la gracia de que se trata solo debe referirse á las penas corporales, y de ningun modo á hacerse estensiva á las pecuniarias ni al comiso de los géneros y efectos en que consista el fraude. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa Audiencia Territorial al tenor de lo prevenido en el artículo 8.º del referido Real decreto.

Ejemplar. = Enterada la Reina Gobernadora de las dudas ocurridas en varias Subdelegaciones de Rentas en la aplicacion de los Indultos generales y particulares, ha tenido á bien S. M. resolver, reproduciendo lo mandado en Reales cédulas de 28 de Diciembre de 1803 y 12 de Mayo de 1817, que en delitos de contrabando y de defraudacion, de robo

ó en otra forma á la Real Hacienda, no alcance el Indulto general ó particular que obtengan los reos mas que simplemente á las penas afflictivas ó personales que por ellos se les debiera imponer, pero de ningun modo á las pecuniarias que por los mismos delitos se les señalen, las cuales deberán satisfacer puntualmente.

Lo que trascribo á V. S. de acuerdo de esta Audiencia, á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 5 de Noviembre de 1846. = Juan Antonio Varona. = Sr. Gele político de la provincia de Zamora.

EDICTOS.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora &c.

Hago saber: que por auto de sobreseimiento aprobado por S. E. la Audiencia Territorial en 31 de Octubre último, en la causa formada contra Manuel Jacobo, vecino de Carragoza de Portugal, sobre aprehension de una caballería con nueve arrobas y diez y nueve libras de vino, se ha declarado no haber habido méritos para la formacion de causa, mandando entregar al aprehendido los valores del vino y caballería referida; en su consecuencia se cita y llama al espresado Manuel Jacobo para que se presente en este Tribunal á recibir dichos valores segun está determinado Zamora 2 de Diciembre de 1846. = José Valladares. = Por mandado de su Señoría, Lic. Angel Bustamante.

Licenciado D. Clemente de los Rios, Juez de primera instancia de la villa de Benavente y su partido &c.

Hago saber á todos los que se crean con derecho al Patronato activo y pasivo de sangre que para sus parientes mas próximos fundó y dotó el Lic. D. Felipe Alonso de Fonseca, Sr. que fué de las villas de Santibañez y de la casa y monte de Melgar de Tera, poseedor del Mayorazgo de este nombre, en la Parroquial de Ntra. Señora de Aroque de esta villa la Capellanía colativa titulada de S. Felipe, vacante en el dia por haber pasado al estado del Matrimonio D. Andrés Pascual, su último poseedor, de esta vecindad; por cuyo motivo D. Policarpo Gonzalez Robles, Alonso Carbajal y Fonseca y su hermana Doña Evarista han acudido al Tribunal solicitando que como mas próximos parientes del fundador les correspondiese la propiedad de los bienes que constituyen dicha Capellanía desde la vacante en concepto de libres, y que no obstante de lo verídico del relato se espidiesen los convenientes edictos anunciando la vacante: En su consecuencia, y en virtud de auto por mi proveido, ordeno á todas las personas que se crean con derecho á la repetida Capellanía á fin de que dentro de treinta dias comparezcan en este Tribunal á deducirle por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, en inteligencia que transcurrido el referido término sin haberlo hecho se continuará el expediente y en su ausencia y rebeldía se acordarán las providencias mas conformes á justicia, parándoles entero perjuicio. Dado en Benavente á 4 de Noviembre de 1846. = Clemente de los Rios. = Por su mandado, Angel Alvarez Quijana.

